

Orta. 1.784.
6 pag.



DON FERNANDO GON-
 zalez de Menchaca, Cava-
 llero de la Real, y distinguida
 Orden Española de Carlos
 Tercero, Comisario Ordena-
 dor de los Reales Egercitos,
 Intendente General por S. M.
 de esta Provincia de Burgos, y
 Corregidor de su Capital, &c.

*Regubacim
 de Cay pamedy
 dan to ena
 Caballar.
 Impuyto
 sobre vino.*



AGO saber á la Justicia de
 que á consulta del Conse-
 jo Supremo de Castilla de
 primero de Septiembre de mil setecien-
 tos ochenta y tres, y quince de Abril
 del presente año, ha determinado S.
 M. segun orden que se me ha comunica-
 do de acuerdo del mismo Supremo
 Con-

Consejo con fecha de siete de Septiembre proximo pasado se carguen por cinco años treinta y quatro mrs. por ciento sobre los Propios, y Arbitrios de el Reyno para comprar con lo que rinda esta contribucion la Casa en que se hallan establecidos los Consejos, y otros Tribunales en la Villa, y Corte de Madrid, perteneciente al Mayorazgo del Excmo. Señor Duque de Uzeda, con la calidad de que su cobro haya de dar principio en primero de Enero de el año siguiente de mil setecientos ochenta y cinco, conforme á los productos que resulten de las quantas del presente de mil setecientos ochenta y quatro; de suerte, que la exaccion total ha de ser de cinco rs. vellon por ciento en lugar de los quatro que se han cobrado ultimamente, y para el puntual cumplimiento de esta Real resolucion dispondrá dicha Justicia se haga presente esta Orden á el Ayuntamiento.

Orden, permitiendo, y no, disimulando
 lo contrario sin que en ello se h
 3
 tamiento, y Junta de Propios luego
 que llegue à sus manos, á fin de que
 procedan á su observancia, y la tengan
 entendida á el efecto. Y al Veredero
 que conduce su exemplar, le darà el
 correspondiente recibo que acredite su
 entrega, y diez y seis mrs. de vellon por
 el coste de el papel, y su impresion.
 Dado en Burgos á 31. de Octubre de
 mil setecientos ochenta y quatro.

NOTA. Mediante que por mi, ni mis Sub-
 cesores en este Corregimiento conforme
 á lo prebenido en la Real Cédula de
 S. M. de veinte y uno de Febrero de
 mil setecientos y cinquenta, y orden
 especial del Supremo Consejo de Guer-
 ra de diez de Noviembre de mil sete-
 cientos setenta y ocho, no hay arbitrio
 de conceder licencias para el estableci-
 miento de Paradas para la generacion
 Cavallar, y Mular sin el Cavallo Anda-
 luz, y quatro Garañones de las calida-
 des, edad, y alzada que se expresan en
 la

4 Consejo con fecha de ...
la propia Real Cédula, y que aquel Su-
premo Tribunal podrá dispensar en los
casos que segun las circunstancias, y ca-
lidad de las yeguas de las diversas po-
blaciones comprehendidas en el dilatado
districto de este Corregimiento, en que
se mantiene esta util grangeria, y trafi-
co segun lo tubiere por mas oportuno,
y beneficoso á los dueños de yeguas, y
crianza de Potros, Potrancas, Mulas, y
Mulos, prevengo á dicha Justicia que en
el caso de no presentarse Cavallo An-
daluz, y Garañones de aquellas calida-
des para el establecimiento de dichas Pa-
radas antes de admitirlas à su exercicio
acudan á dicho Real, y Supremo Con-
sejo de Guerra con exposicion de las
razones que medien en solicitud de la
dispensa de la marca de los Garañones,
y su número, pena de responder por las
resultas, y denunciaciones que se veri-
fiquen por contrabencion á lo dis-
puesto en la propia Real Cédula, y
Or-

ATOM

Orden, permitiendo, ò disimulándolo lo contrario sin que en ello se la admita excusa alguna.

ID. OTRA.

Se advierte tambien à dicha Justicia, que en el caso de no haber satisfecho el referido Pueblo el importe de el impuesto de quatro mrs. en cantara de vino de cosecha, y otros quatro en cada una de las de consumo puesto en practica para subvenir à los gastos de la habilitacion para Carruajes de la carrera de Madrid, por los Puentes de Somosierra, y la Cabrera, concurra á esta Capital à executar el pago de las sumas que haya producido el mismo impuesto en los dos tercios bencidos fin de Abril, y Agosto de este presente año, con los documentos que están prebenidos, y deben acreditar el lexitimo adeudo de este ramo, en el termino preciso de seis

dias,

dias, con apercibimiento, que de no hacerlo partirá Ministro à su costa á los apremios, y demás procedimientos que faciliten la puntual satisfaccion.

D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.

Por mand. de su Señoría.

D. Joseph de Arcocha.